

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.

Recurrido: Eduvigis Rivera Velásquez.

Abogado: Lic. Teodoro Eusebio Mateo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Teodoro Eusebio Mateo, cédula de identidad y electoral No. 123-0003405-0, abogado del recurrido Eduvigis Rivera Velásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Eduvigis Rivera Velásquez contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se

declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Eduvigis Rivera Velásquez y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) a pagarle a la parte demandante Eduvigis Rivera Velásquez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diez Mil Ochocientos Ocho Pesos Oro con 00/100 (RD\$10,808.00); 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Noventa Pesos Oro (RD\$44,390.00); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos Oro con 00/100 (RD\$5,404.00); la cantidad de Seis Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos Oro con 00/100 (RD\$6,134.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Quince Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos Oro con 00/100 (RD\$15,440.00); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del 17/9/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,200.00) y un tiempo laborado de seis (6) años; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para modificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo y Trinidad Rivera Velásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Eduvigis Rivera Velásquez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo y Trinidad Alt. Rivera Velásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos, falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento No. 258-03, para la Aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil; Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, ya que se basa en declaraciones vagas e imprecisas. Ella no tenía que probar la justa causa económica porque en ningún momento lo reconocieron, ya que alega que el recurrido no era un trabajador sino un contratado para realizar trabajos por contrato y que los mismos terminaban sin responsabilidad para las partes con la llegada del término; que la Corte abusó del poder de apreciación que tienen los jueces del fondo llegando a desnaturalizar los hechos y sin embargo, no hizo uso del poder que le confiere el artículo 494 del Código de Trabajo para escudriñar la verdad, debiendo recurrir al uso del impulso procesal de oficio para encontrar los hechos y no actuar con ligereza, desconociendo que la prueba del hecho del despido y el abandono del trabajador tenía que ser probado por éste, pues no abarca la presunción del

artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que las partes litigiosas sólo han depositado como prueba escrita en esta Corte, la carta de desahucio del trabajador expedida por la empresa, de fecha 6 de septiembre del 2004 y la carta de nombramiento de fecha 4 de enero de 1999, y otros actos de procedimiento incluyendo la sentencia recurrida; que no son controvertidos en el caso de la especie, el contrato de trabajo, su forma de terminación, ni el salario devengado por el trabajador; resultando sólo las controversias sobre el tiempo laborado por el recurrido y la improcedencia del pago de la participación de los beneficios de la empresa impugnados por la recurrente; que después de haber examinado y ponderado las pruebas escritas aportadas por las partes, esta Corte ha comprobado que la recurrente no ha hecho ante esta jurisdicción ningún tipo de pruebas sobre su alegato, de que el trabajador no tenía el tiempo laborado de 6 años que alega, lo que sí se verifica con las comunicaciones expedidas por la empresa que constan en el expediente y ha sido vista y examinada por el tribunal, por lo que se rechaza esta parte del recurso; que otro punto a discutir es sobre la participación en los beneficios de la empresa, la recurrente no ha depositado constancia en este tribunal de haber depositado su declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, con lo cual hubiera dado cumplimiento al artículo 16 del Código de Trabajo, pero al no hacerlo, el fardo de la prueba corresponde al empleador; por lo que procede también desestimar esta parte del recurso de apelación; que por las razones expuestas, esta Corte decide declarar que la sentencia impugnada está bien fundada en derecho y justicia, por lo que procede confirmar la misma con todas sus consecuencias jurídicas, especialmente el correspondiente pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones previstas en el artículo 86 del Código de Trabajo hasta el pago de los mismos";

Considerando, que cuando una parte no niega los hechos que le opondrá la contraparte, éstos se dan por establecidos sin necesidad de que se demuestren los mismos; que en el caso de la terminación del contrato de trabajo, por despido o desahucio invocado por un trabajador, la obligación de éste probar su existencia cesa cuando el empleador admite haberlo realizado; Considerando, que igualmente es criterio sostenido por esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que por otra parte, el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar por ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra incluido el tiempo de duración del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, tal como se observa más arriba, ante el Tribunal a quo la existencia del contrato de trabajo y la terminación del mismo no fueron objeto de discusión por la actual recurrente, los cuales se dieron por establecidos por esa actitud procesal, además del examen de las comunicaciones que ésta dirigió al Director General de Trabajo, en fecha 6 de septiembre del 2004, en la que se le manifestó que había decidido poner término al contrato de trabajo que le ligaba con el recurrido sin invocación de causa, ofreciéndole el pago de las prestaciones laborales y basando su decisión en los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo, relativos a la terminación del contrato por desahucio;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo sobre la prueba aportada, esta Corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, ésta incurriera en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose un uso

correcto del poder de apreciación de que disfrutaban en esta materia y la falta de necesidad de que estos recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a lo que deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte;

Considerando, que por otra parte, al no demostrar la recurrente que formuló su declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos de los resultados económicos de su gestión social correspondiente al período en que el trabajador reclamó la participación en los beneficios, el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, tal como lo hizo, sin necesidad de que el reclamante probara la existencia de tales beneficios;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Teodoro Eusebio Mateo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do